



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 05-02-2025

**Segunda División Fútbol Sala Masculino - Único
Temporada: 2024-2025
JORNADA:17 (01-02-2025)**

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Family Cash Alzira F.S.

Dar traslado al Juez Único de Competiciones No Profesionales para que determine las consecuencias competicionales de la suspensión.
(encuentro suspendido en el minuto 34 debido a diferentes goteras).

C.D. Leganés F.S.

Dar traslado al Juez Único de Competiciones No Profesionales para que determine las consecuencias competicionales de la suspensión.
(encuentro suspendido en el minuto 34 debido a diferentes goteras).



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 05-02-2025

Segunda División Fútbol Sala Masculino - Único
Temporada: 2024-2025
JORNADA:17 (01-02-2025)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

RUIZ FERNANDEZ, IVAN "IVI" (C.D. Melistar)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
SANCHEZ GASPAR, ADRIA "SANCHEZ" (Barça Atlètic)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

II-CLUBES

Club Sala 5 Martorell	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
Family Cash Alzira F.S.	Incumplimiento órdenes/acuerdos/instrucciones reglamentarios (Artículo: 147-1j)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Family Cash Alzira F.S.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

En el minuto 33, el partido se interrumpió durante 5 minutos debido a las quejas del equipo visitante por la presencia y reiteradas increpacias de un miembro del equipo de seguridad cercano a la zona de banquillos del equipo visitante. Este individuo fue advertido por el delegado del equipo local, pero hizo caso omiso, manteniendo una actitud desafiante hacia los jugadores suplentes. Finalmente, se requirió la presencia de la policía nacional, y dicha persona fue retirada de la zona.

El partido fue suspendido faltando 6:47 minutos para la finalización debido a diferentes goteras en el terreno de juego, incluyendo una en el centro del campo, lo que ponía en peligro la integridad física de los jugadores. Tras 15 minutos de espera sin solución, se procedió a la suspensión definitiva. En el momento de la interrupción, el resultado era 3-3, el cómputo global de faltas era 1-4, el equipo local tenía disponible su tiempo muerto y el equipo visitante ya lo había agotado. El balón se encontraba en saque de centro a favor del equipo visitante.

Segundo.- El artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por tanto, este Órgano Disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

En este caso concreto no se han formulado alegaciones ni aportado pruebas que desvirtúen el contenido del acta arbitral.

El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF impone la obligación a los clubes de procurar que los partidos que se celebren en su campo se desarrollen con toda normalidad y en el ambiente de corrección que debe presidir las manifestaciones deportivas, cuidando de que se guarden, en todo momento, las consideraciones debidas a las autoridades federativas, árbitros, directivos/as, futbolistas, entrenadores/as, auxiliares y empleados/as.

Estos hechos pueden considerarse como una infracción leve del club local, el Family Cash Alzira F.S, tipificada en el artículo 147.1.j) del Código Disciplinario de la RFEF puesto que no se respetaron las obligaciones impuestas reglamentariamente de velar por que el partido se



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 05-02-2025

disputara con normalidad y en un ambiente de corrección.

Atendiendo a las circunstancias concurrentes, concretamente a la rápida y contundente actuación del club local para que el partido se desarrollara en las adecuadas condiciones, la sanción a imponer será en su grado mínimo.

C.D. Leganés F.S.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

En el minuto 33, el partido se interrumpió durante 5 minutos debido a las quejas del equipo visitante por la presencia y reiteradas increpacias de un miembro del equipo de seguridad cercano a la zona de banquillos del equipo visitante. Este individuo fue advertido por el delegado del equipo local, pero hizo caso omiso, manteniendo una actitud desafiante hacia los jugadores suplentes. Finalmente, se requirió la presencia de la policía nacional, y dicha persona fue retirada de la zona.

El partido fue suspendido faltando 6:47 minutos para la finalización debido a diferentes goteras en el terreno de juego, incluyendo una en el centro del campo, lo que ponía en peligro la integridad física de los jugadores. Tras 15 minutos de espera sin solución, se procedió a la suspensión definitiva. En el momento de la interrupción, el resultado era 3-3, el cómputo global de faltas era 1-4, el equipo local tenía disponible su tiempo muerto y el equipo visitante ya lo había agotado. El balón se encontraba en saque de centro a favor del equipo visitante.

Segundo.- El artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por tanto, este Órgano Disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

En este caso concreto no se han formulado alegaciones ni aportado pruebas que desvirtúen el contenido del acta arbitral.

El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF impone la obligación a los clubes de procurar que los partidos que se celebren en su campo se desarrollen con toda normalidad y en el ambiente de corrección que debe presidir las manifestaciones deportivas, cuidando de que se guarden, en todo momento, las consideraciones debidas a las autoridades federativas, árbitros, directivos/as, futbolistas, entrenadores/as, auxiliares y empleados/as.

Estos hechos pueden considerarse como una infracción leve del club local, el Family Cash Alzira F.S, tipificada en el artículo 147.1.j) del Código Disciplinario de la RFEF puesto que no se respetaron las obligaciones impuestas reglamentariamente de velar por que el partido se disputara con normalidad y en un ambiente de corrección.

Atendiendo a las circunstancias concurrentes, concretamente a la rápida y contundente actuación del club local para que el partido se desarrollara en las adecuadas condiciones, la sanción a imponer será en su grado mínimo.